TRASLADO DE INTERNO/ Competencia del INPEC cuando se trate de desplazamientos para atender requerimientos médicos

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la solicitud elevada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, en el sentido de que esta Sala autorice el traslado el interno Carlos Brandon Quesada hacía el Centro de Especialistas del Hospital Santa Sofía de esa misma localidad, el 29 de marzo del año en curso, para un control posquirúrgico, se debe recordar que el artículo 34 de la ley 906 de 2006 señala de manera específica los asuntos que son de competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial[[1]](#footnote-1).

Por su parte, el artículo 38B de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html#34) de la Ley 1709 de 2014, asigna a los centros carcelarios la competencia para ejecutar los traslados de las personas privadas de la libertad, de la siguiente manera:

***“****Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.”* (Subrayado fuera de texto).

Resulta oportuno señalar que esta Corporación estaría facultada para otorgar excepcionalmente permiso a los internos única y exclusivamente si su traslado desde el centro penitenciario hasta su destino tiene que ver con una calamidad doméstica sginificativa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 Ibídem, el cual indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES.****<Artículo modificado por el artículo*[*85*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014_pr001.html#85)*de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

***PARÁGRAFO 1o.****Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

***PARÁGRAFO 2o.****El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.”*

Lo anterior quiere decir que el funcionario competente para otorgar el aval y establecer la viabilidad de dicho traslado es el Director del EPCMSCMANIZALES, quien a su vez tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad del interno tanto para la protección de su vida como para evitar posibles evasiones de la medida que le fue impuesta, motivo por el cual debe disponer de los medios eficaces para garantizar su traslado de forma segura tanto al establecimiento de salud como para su regreso a la instalación de reclusión. Ofíciese en tal sentido y remítase la respuesta al correo electrónico sanidad.epcpmanizales@inpec.gov.co.

**CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. *“****ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.****Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:*

   *1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.*

   *2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

   *3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.*

   *4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.*

   *5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.*

   *6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”* [↑](#footnote-ref-1)